

Libro Primero Del C.I.C.

NORMAS GENERALES

Aunque este Libro lleva el mismo título o denominación que tenía en el Código anterior, *Normae Generales*, su estructuración es distinta y su contenido es más amplio, pues han sido transferidas a él ciertas materias antes contenidas en el Libro II titulado *De Personis*. Si dicho traslado está bien fundado en razón, desde el punto de vista teórico-técnico, o no, es cosa discutible. Básicamente el traslado se funda en el principio aprobado por el Sínodo de los Obispos el año 1967, de que en la revisión del Código se distingan claramente las diversas funciones de la potestad eclesiástica de gobierno, a saber: legislativa, administrativa y judicial y se determinen de modo conveniente qué órganos han de ejercer cada una de esas funciones.¹ Es posible que esto se hubiera podido realizar con otra disposición de la materia. Más tarde presentaremos algunas reflexiones sobre este particular. Antes nos ocuparemos del contenido del Libro I en lo que corresponde o concuerda con el Código anterior, o discrepa de él, y además de tres nuevos títulos introducidos, a saber el III, *De Decretis atque de Praeceptis Generalibus et de Instructionibus*, el IV, *De Actibus Administrativis singularibus*, el V, *De Statutis et de Ordinibus*; y también del Título X, *De Praescriptione*, transferido a este Libro del Libro III, Parte VI, en el Código de 1917.

¹ Cf. *Communicationes*, vol. I, 1969, p. 83, n. 7.

I

Entendemos que la designación *Normas Generales* quiere significar los principios que se refieren a todas las reglas que ordenan la actividad jurídica, o quasi-jurídica, de los miembros de una comunidad, cualquiera que sea la materia que es ordenada por esas reglas. La convivencia social impone coordinación en las relaciones, y en mayor o menor grado, regulación de las actividades de los miembros, del uso de los medios de que disponen socialmente, de la manera de solucionar los conflictos que puedan ocurrir, incluso de la competencia de los que están investidos de autoridad en el régimen y gobierno de la sociedad.

Las *normas generales* propiamente no se ocupan en determinar nada de eso, sino simplemente exponen los principios que configuran las reglas o normas jurídicas, cualquiera que sea la materia que esas normas ordenan. O, dicho de otro modo, las normas generales se limitan a exponer y regular las fuentes de derecho. Porque tales son también, si bien se mira, los actos particulares administrativos, por lo general emanados de la autoridad ejecutiva, pero que en ocasiones también pueden proceder de la autoridad judicial, y aun de la legislativa.

Examinados con atención los títulos que contenía el Libro I del Código de 1917, se comprueba que se reducen a eso: a sentar las reglas comunes para todas las fuentes de derecho, sean las normas universales o para toda la comunidad, *Leyes* (su origen, promulgación, eficacia, sujeto pasivo, interpretación, cesación) y *Costumbres* legítimas (su introducción, condiciones, eficacia, cesación), o sean *especiales actuaciones o disposiciones* de la autoridad competente, que originan situaciones jurídicas para particulares grupos o personas determinadas (*privilegios*, exención de la ley por *dispensa*). En el Código de 1917 los rescriptos son en realidad el instrumento de autorización o concesión de esas normas especiales. A este contenido se añadía oportunamente un título *De temporis supputatione*, ya que realmente la circunstancia *tiempo* acompaña siempre no sólo a la actividad jurídica en el uso de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, sino también a las mismas normas jurídicas, a los oficios, al ejercicio de la autoridad judicial, a la imposición y duración de las sanciones.²

² Cf. *Communicationes*, Vol. III, 1971, pag. 81-82.

Cánones preliminares

Al igual que el Código precedente, el nuevo Código define ante todo su eficacia respecto a las personas a él sujetas, las materias de las cuales no se ocupa, y las normas jurídicas vigentes antes de su promulgación, determinando de modo general cuáles no son afectadas y cuáles son abrogadas.

En realidad los cánones 1 al 6 podrían llamarse *normas generalísimas*, y son preliminares no sólo al Libro I sino a todo el Código.

Las disposiciones de los cánones 1 al 5 sustancialmente son idénticas a las de los mismos cánones en el Código anterior, si bien en forma algo más concisa, pero ciertamente no menos precisa. La única diferencia digna de notarse tal vez sea que el canon 3 en el Código de 1917 decía “*initas ab Apostolica Sede cum variis Nationibus conventiones*”, y el nuevo Código dice “*initas ab Apostolica Sede cum nationibus aliisve societatibus politicis conventiones*”.

For fuerza el canon 6 difiere algo más del canon del mismo número en el Código anterior, con ser muy parecidas las disposiciones. El nuevo Código intenta reformar la legislación, por lo tanto abroga: 1) en primer lugar el Código del año 1917; 2) después toda ley, universal o particular, que sea contraria a las normas en él contenidas, a no ser que expresamente provea otra cosa acerca de las leyes particulares; 3) todas las leyes penales establecidas por la Santa Sede, sean universales o sean particulares, que no estén contenidas en el presente Código; y 4) finalmente toda otra norma disciplinar de índole universal que se refiera a las materias reguladas en este Código.

Como la reforma *no significa que haya de innovarse toda norma disciplinar existente*, y el Código *renueva* muchas normas anteriores, el párrafo 2 del canon 6 recoge la idea del antiguo canon 6, nn. 3o y 4o, de que cuando los cánones del nuevo Código refieren el derecho antiguo han de ser entendidos teniendo en cuenta la tradición canónica.

El Código de 1917 tenía un canon 7, preliminar, sobre el significado en el Código de las expresiones “Sede Apostólica” y “Santa Sede”, que aparecían ya en los cánones 3 y 4, y con mucha frecuencia por todo el Código.

Aunque también en el nuevo Código los cánones 3 y 4 contienen la expresión "Apostolica Sede", la norma sobre el significado de las mencionadas expresiones ha sido trasladada al canon 361, segundo canon del Cap. IV *De Curia Romana*.

Título I. De las Leyes Eclesiásticas

En la revisión y reforma de las leyes eclesiásticas este Título es sin duda uno de los que menos cambios han sufrido. Y se explica fácilmente que haya permanecido casi idéntico al título del Código precedente: sus cánones son enunciación de principios acerca de las leyes eclesiásticas, y por tanto son de índole más permanente.

Han sido suprimidos en este título los cánones 21 y 24 del Código anterior. Nos inclinamos a pensar que el primero ha sido suprimido porque la regla en él expresada hace más referencia al foro interno que al externo. La omisión del canon 24 en el Título *De legibus* la justifica suficientemente el mismo concepto de *precepto particular* ("praecepta singulis data"), y por otra parte está compensada con creces en el Capítulo II del nuevo Título IV *De actibus administrativis singularibus*.

En cambio ha sido añadido un nuevo canon, el c. 22, que determina cómo y con qué efectos deben observarse las leyes civiles cuando el Derecho Canónico remite a ellas en algunas materias.

Son de notar en este Título algunas modificaciones importantes.

a) El canon 8 retiene la norma anterior respecto de la promulgación y vacación de las leyes universales (el canon 9 del Código de 1917 decía: "*Leges ab Apostolica Sede latae*" que podrían ser particulares). Pero añade un segundo párrafo respecto del modo de promulgación de las leyes particulares, que es determinado por el legislador (quien quiera que sea éste). No obstante, en cuanto a la vacación de las leyes particulares el canon 8 fija un plazo de un mes, a no ser que en la misma ley se fije otro término.

b) El Código de 1917 determinaba quiénes estaban sujetos a las leyes *meramente eclesiásticas*, en forma negativa, expresando

quiénes no estaba sujetos. El canon 11 del nuevo Código lo determina de modo positivo, afirmando las condiciones para que la persona esté obligada a observarlas.

Pero además hay una discrepancia muy notable entre el canon 11 del nuevo Código y el canon 12 del Código de 1917. En éste se decía: "*Legibus mere ecclesiasticis non tenentur qui baptismum non receperunt*"; y por tanto, por lo que respecta a este primer requisito, a ellas estaban sujetos *todos los que estaban validamente bautizados*. En el nuevo Código este requisito está formulado positivamente en estos términos: "*Legibus mere ecclesiasticis tenentur baptizati in Ecclesiae catholica vel in eandem recepti*". La consecuencia lógica es que no están obligados a observar las leyes meramente eclesiásticas *los bautizados que nunca han pertenecido a la Iglesia Católica*.

Era doctrina bastante común que la Iglesia no intentaba obligar a observar las leyes meramente eclesiásticas a los que nunca habían pertenecido a ella, o por lo menos no intentaba obligarles a observar las leyes que directamente se ordenaban a la santificación personal, sin afectar claramente al bien público social de la Iglesia; y eso, no obstante el canon 87 del Libro II sobre las personas, ni las expresas excepciones contenidas en los cánones 1070 § 2 y 1099 § 2.

El canon 11 del nuevo Código hace oficial la doctrina referida al no obligar a la observancia de las leyes meramente eclesiásticas a los bautizados que nunca han pertenecido a la Iglesia Católica.³

³ En los Schemas parciales, distribuidos a los órganos de consulta el año 1977, el canon 12 del Libro I enunciaba de modo positivo en el párrafo 1º quiénes estaban sujetos a las leyes meramente eclesiásticas: "*Legibus mere ecclesiasticis tenentur soli baptizati pro quibus latae sunt, quique sufficienti rationis usu gaudent, et, nisi aliud expresse caveatur, qui septimum aetatis annum expleverunt*". Añadía un § 2 de este tenor: "*Baptizati, qui ecclesiis aut communitatibus ab Ecclesia catholica seiunctis adscripti sunt, ordinationibus mere ecclesiasticis directe obligari non intelliguntur, nisi exceptio statuatur*." — Y en el primer canon del Libro II *De Populo Dei*, bajo el Título primero *De Christifidelibus*, recogía el contenido del canon 87 del Código anterior, en fórmula adaptada a las normas propuestas en el canon 12 del Libro I.

En el Schema total del Código, impreso el año 1980, dispuesto ya según el orden sistemático adoptado, y numerados los cánones en serie continuada desde el primero hasta el último (distribuido a los miembros de la Comisión designada por el Papa Juan Pablo II para ser revisado — y del cual no se enviaron copias a los órganos de consulta, como se había hecho con los Schemas parciales —), el can. 11 tenía tres párrafos. El párrafo primero era idéntico al texto del canon 11 promulgado. El § 2 decía: "*Baptizati qui*

c) El canon 8 del Código de 1917 tenía un segundo párrafo (ciertamente fuera del contexto lógico) que afirmaba: "La ley no se presume personal, sino territorial, a no ser que conste otra cosa." Ese principio regía las concretas determinaciones de los canones 13 y 14 acerca de las personas obligadas a observar las leyes.

En el nuevo Código (can. 12 y 13) ha sido modificado el principio *afirmandolo solamente de las leyes particulares*, y pasándolo a ser el § 1 del Canon 13: "Las leyes *particulares* no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que conste otra cosa". En realidad, respecto de las leyes universales todo fiel cristiano se encuentra en cualquier momento dentro del territorio del legislador, y es súbdito de él en todo.

Las determinaciones concretas de los cánones 13 y 14 del Código anterior se fundaban en la territorialidad de la ley en todo caso. En la práctica, viene a suceder lo mismo en el nuevo Código, que mantiene las concretas determinaciones anteriores, aunque en distinto orden, y en el can. 12 § 2 determina: "A legibus universalibus, quae in certo territorio non vigent, eximuntur omnes qui in eo territorio versantur"; incluídos los "vagos", según el can. 13 § 3.

d) El canon 15 del Código de 1917 otorgaba a los *Ordinarios* la facultad de dispensar de las leyes eclesiásticas en el caso de *duda de hecho*, con tal que se tratara de leyes en las cuales el Romano Pontífice suele dispensar. El nuevo Código, en el Capítulo *De Dispensationibus* (tit. IV del Libro I) contiene las normas referentes a la Dispensa de las leyes eclesiásticas. Pero en el can. 14, habida cuenta de la facultad que compete a los Obispos según el Concilio Ecuménico Vaticano II,⁴ precisa la facultad de

Ecclesiis aut communitatibus ecclesialibus ab Ecclesia catholica seiunctis adscripti sunt, iisdem legibus directe non obligantur". El texto del § 3 era: "Firmo praescripto § 2, eadem leges iis applicantur qui ab Ecclesia catholica defecerint, nisi aliud iure expresse caveatur". — Pero ni en el Título *De Personis Physicis* del Libro I, ni en el *De Christifidelibus* del Libro II, daba noción alguna de la personalidad jurídica de los fieles.

El Código promulgado determina en fórmula más concisa, pero clara, quiénes están obligados a observar las leyes meramente eclesiásticas (can. 11); en el can. 96 da la noción de la persona física jurídica, formulada de acuerdo con el can. 11; y en el can. 204 la noción de "Christifideles", perfeccionado la fórmula que el Schema de 1980 proponía en el canon 201.

⁴ Cf. Decr. *Christus Dominus*, n. 8, b.

dispensar contenida en el canon 14 de este modo: "con tal que, si se trata de dispensa reservada, suela concederse por la autoridad a quien está reservada."

e) El § 1 del Canon 15 difiere en su formulación del correspondiente (can. 16) en el Código anterior. No obstante el contenido es el mismo, pero más precisamente propuesto en la nueva fórmula, ya que no se trata en el caso de la imputabilidad que pudiera tener lugar en la inobservancia, sino de poner en claro que las leyes irritantes o inhabilitantes siempre son efectivas, sin que su efecto lo impida ningún error o ignorancia, si no hay expresa excepción en la ley misma.

f) Acerca de la interpretación de las leyes son de notar dos significativos detalles en el canon 16, y uno en el canon 17 (correspondientes a los cánones 17 y 18 del Código anterior).

La interpretación *declarativa* (quae "verba legis in se certa declaret tantum", en frase idéntica en los dos Códigos), en el Código de 1917 no necesitaba promulgación, y tenía valor retroactivo; en el nuevo Código tiene también valor retroactivo, pero debe ser promulgada, pues el § 2 del canon 16 dice categoricamente, antes de distinguir las diversas clases de interpretación auténtica: "La interpretación auténtica propuesta en forma de ley tiene la misma fuerza que la ley misma *y debe ser promulgada*". Y se comprende que así deba ser, ya que aun cuando por noción se trate de proponer el sentido de una ley objetivamente cierta, subjetivamente no lo era para el que dudaba. Y no se debe olvidar que siempre serán un número reducido, en relación a todo el pueblo de Dios, los que sepan leer las leyes y entenderlas aplicando las normas directivas para la interpretación.

En el § 3 del mismo canon 16 la expresión "per modum... *rescripti in re peculiari*" del Código anterior es sustituida con la expresión "per modum... *actus administrativi in re peculiari*", en conformidad con las normas introducidas en el Título IV de este Libro.

g) Al enunciar las reglas o recursos para la interpretación de las leyes, en el canon 17 no se dice ya "ad locos *Codicis* paralelos", como en el canon 18 del Código anterior, sino simplemente

“ad locos paralelos”, ya que fuera del Código puede haber en el futuro normas jurídicas paralelas o semejantes.

h) El canon 19, correspondiente al canon 20 en el Código anterior, no difiere de éste en la sustancia; pero inserta la falta de “costumbre”, sin duda para mayor claridad, para que pueda existir causa de tener que remediar la falta de norma, o lo que se suele llamar “lacuna legis”. En realidad no hubiera hecho falta, pues si la costumbre legítima y prescrita tiene fuerza de ley, existiendo costumbre aplicable en el caso no habría en realidad falta de norma jurídica para resolverle.

En realidad es muy poco lo que en este Título ha sido modificado, y los cambios introducidos son, más que cambios sustanciales, mejora en la formulación de los cánones y en aquilatar principios básicos de la legislación.

Título II. De la Costumbre

Consta el Título II de seis (6) cánones solamente, exactamente el mismo número que en el Código de 1917. Los dos últimos cánones son idénticos a los dos últimos del Código anterior. Los otros cuatro en su mayor parte contienen, aunque en distinto orden, las normas del Código precedente, pero en ellos resaltan algunas diferencias de no pequeña importancia y significado.

a) En primer lugar el canon 23 establece que “sólo aquella costumbre, introducida por la comunidad de fieles, tiene fuerza de ley, que haya sido aprobada por *el legislador*, según las normas de los cánones que siguen”. Es de notar que en el antiguo Código canon 25, se proponía el principio de que “en la Iglesia la costumbre obtiene fuerza de ley solamente por el consentimiento *del Superior eclesiástico competente*.”

Es evidente que no significa lo mismo *legislador* que *Superior*: el legislador en la Iglesia es siempre Superior, pero no todo Superior competente es legislador.

No obstante, era ya de antiguo doctrina comunísima que para la introducción de costumbres en la Iglesia, lo mismo si era costumbre fuera de la ley, que si era costumbre contra la ley existente,

era suficiente el *consentimiento* llamado *legal*, es decir contenido de modo general en las leyes, sin que fuera necesario el consentimiento particular para cada una.⁵ Es como si, cumplido el plazo requerido de prescripción, el derecho presumiera la razonabilidad de la costumbre.

Lo que antes era doctrina común es norma que no deja lugar a duda bajo el nuevo Código, si además del canon 23 se atiende al canon 26 que señala el tiempo necesario para la prescripción de la costumbre, "*a no ser que hubiere sido aprobada especialmente por el legislador competente*".

b) En el Código de 1917, solamente tratando de la costumbre fuera de la ley, o *praeter legem*, se requería explícitamente que la comunidad la observara con intención de obligarse: "*cum animo se*

⁵ Aunque era casi unánime la referida doctrina sobre la suficiencia del consentimiento legal para la costumbre, no faltaban autores que interpretaban el canon 25 del Código de 1917 en el sentido de ser necesario, además del consentimiento legal, el consentimiento particular del Superior competente, como primera condición para la validez de la costumbre.

El razonamiento no carecía de lógica, cuando se trataba de costumbre contra la ley. Es imposible que legislador ninguno pueda de antemano juzgar de la razonabilidad de una práctica que no ha empezado a observarse. El consentimiento legal sería "la admisión de la costumbre, tanto si es fuera de la ley como si es contra ella, como norma de derecho en la Iglesia, constituida esencialmente en sociedad jerárquica", siempre que se cumplieran determinadas condiciones. Esa "admisión" se contenía de modo general en el Título mismo sobre la costumbre, y más concretamente cuando en algunos cánones se incluían expresiones como "*nisi aliud ferat loci consuetudo*", "*salva particulari consuetudine*", o semejantes, respecto de la materia en esos cánones reglamentada.

En la costumbre fuera de la ley, el inmediato legislador fácilmente puede conocer la costumbre, y aceptarla tacitamente o impedirla. En las costumbres contra la ley universal difícilmente podría ser conocedor de ellas para juzgar de su razonabilidad el legislador de la ley universal. Por eso la necesidad del consentimiento del *Superior competente*, es decir el que tiene jurisdicción en el fuero externo sobre la comunidad. Ese sería el Ordinario del lugar, es decir el Obispo respectivo, a cuya "custodia y vigilancia para que sea observado" encomendaba el Papa Benedicto XV el Código al promulgarlo con la Const. *Providentissima Mater Ecclesia*, y cuya obligación era "urgir la observancia de las leyes eclesiásticas" y "vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica" (Can. 336 CIC 1917). Se trataría de un consentimiento por lo general implícito, o tácito, algo así como un juicio práctico expresado tacitamente sobre la razonabilidad de la práctica durante el tiempo de su observancia.

Cabría preguntarse: Puesto que también en la actual legislación "el Obispo debe promover la disciplina común de la Iglesia, y por lo tanto está obligado a urgir la observancia de todas las leyes eclesiásticas", y "debe vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica" (Can. 392 del nuevo CIC), ¿podrá él impedir que una práctica contra la ley universal mantenida constantemente por la comunidad durante el tiempo de prescripción llegue a tener fuerza de ley?

obligandi" (can. 28). No pocos autores concluían de ahí que cuando se trataba de *simple costumbre* "*contra legem*", es decir que no sustituía otra norma en lugar de la ley, sino era simple negación de ella, no era necesaria tal intención. La nueva ley, en el canon 25, requiere siempre esa intención y voluntad, pues establece que "ninguna costumbre obtiene fuerza de ley [y por tanto tampoco la fuerza de abrogar la ley existente] si no ha sido observada por la comunidad capaz de recibir ley *con ánimo de introducir* [una norma de] *derecho*".

c) En cuanto a la prescripción requerida en la práctica de la costumbre, el nuevo Código (can. 26) establece, tanto para la costumbre fuera de la ley como para la que es contraria a ella, el plazo de *treinta años continuos y completos*, en vez de cuarenta años exigidos en la legislación anterior (cc. 27, 28 CIC 1917). Sin embargo retiene la norma de que sola la costumbre centenaria o inmemorial puede prevalecer contra la ley que prohíba costumbres contrarias.

d) Hay una innovación importante al principio del canon 26. Son necesarios treinta años de prescripción, "a no ser que la costumbre [sea contraria a la ley, o sea fuera de la ley] *haya sido aprobada de modo especial por el legislador*".

Es decir, que con esta cláusula se "canoniza" la distinción que hacen muchos autores entre la costumbre introducida por vía de prescripción ("*inducta via praescriptionis*"), y la introducida por connivencia ("*inducta via conniventiae*") entre la comunidad y el legislador, que aprueba el uso o práctica sin esperar a que transcurra el tiempo establecido para la prescripción.

Pero entonces, cabe preguntar: La norma resultante, ¿sería costumbre, o sería más bien una ley motivada por un uso o práctica común? Por nuestra parte creemos, que para que entonces fuera obligatoria la costumbre, la aprobación "*specialiter*" por el legislador tendría que hacerse de una manera oficial, pública, y dirigida a toda la comunidad. Y entonces, ¿en qué se diferenciaría ese acto de una promulgación?

Título III. De los Decretos Generales y de las Instrucciones

En la nomenclatura jurídica eclesiástica se han usado y aun se usan términos diversos para designar las disposiciones emanadas

del legislador o de otras autoridades competentes, o los documentos que contienen esas disposiciones.

Esas disposiciones pueden ser de carácter o aplicación general, o pueden ser de índole particular. Acerca de estas últimas el Código anterior se ocupaba en el canon 24, pero únicamente de los preceptos singulares, y en los títulos IV, V y VI sobre los rescriptos, privilegios y dispensas.

En el nuevo Código todo lo referente a las disposiciones de índole particular se propone en respectivos Capítulos del Título IV inscrito *De actibus administrativis particularibus*.

El Título III, nuevo en su totalidad, contiene en seis cánones las normas *De Decretis Generalibus et De Instructionibus*.

Distínguense los *Decretos preceptivos* generales, dados por el legislador, los cuales sin expresa concesión del legislador en casos particulares no puede dar el que sólo tiene potestad ejecutiva, a una comunidad capaz de recibir ley, y *Decretos ejecutivos*, que urgen la observancia de la ley, o determinan en concreto el modo de cumplirla, los cuales pueden ser dados, dentro de su competencia, por los que tienen potestad ejecutiva.

Los primeros son verdaderas leyes, y para ellos valen todas las normas contenidas en el Título I, *De las Leyes Eclesiásticas*.

Los decretos ejecutivos deben promulgarse como las leyes, obligan a todos aquellos que deben observar las leyes cuya observancia urgen o determinan, y nunca pueden derogar a las leyes. Cesan por revocación explícita o implícita de la autoridad competente, y cuando cesa la ley cuya ejecución intentan; pero no al cesar la autoridad del que promulgó el precepto, a no ser que expresamente se provea lo contrario.

Las *Instrucciones*, que declaran las prescripciones de la ley y determinan la manera de ponerla en práctica, se dan para uso de los que deben cuidar de la ejecución de la ley, y les obliga en lo que respecta a la ejecución. Pueden dar Instrucciones, dentro del ámbito de su competencia, los que tienen potestad ejecutiva.

Logicamente, las Instrucciones no pueden derogar la ley, ni pueden tener valor alguno las provisiones incompatibles con las

prescripciones de la ley, si en algún caso las hubiere. Cesan las Instrucciones por revocación del que las impuso, o de su Superior, y por cesación de la ley para cuya declaración o implementación fueron dadas.

La inclusión de este nuevo Título no cabe duda que es una mejora en el Código, y que llena un vacío que existía bajo el régimen del Código de 1917.

Título IV. De los Actos Administrativos Singulares

El Título IV, *De Actibus Administrativis Singularibus*, dispone de modo nuevo, y completo lo que el Código de 1917 disponía en el canon 24, y también el contenido de los Títulos IV, V, y VI del Libro I.

Dividido en cinco Capítulos, el primero propone las normas comunes acerca de los actos administrativos singulares, el segundo las normas referentes a los decretos y preceptos, el tercero se ocupa de los rescriptos, el cuarto de los privilegios, y el quinto de las dispensas. Alguno podría opinar que los capítulos cuarto y quinto debieran ser subdivisiones del capítulo tercero, pues el canon 59 en su § 1 dice que “Rescripto se entiende el acto administrativo de la competente autoridad ejecutiva, por escrito, mediante el cual de suyo se concede, a petición de alguno, un privilegio, una dispensa, u otra gracia”.

Es un acierto sin duda la nueva ordenación bajo este solo Título de la materia propuesta en los Títulos IV, V y VI del Código anterior. No es que sean en gran número las nuevas normas, sino que es más lógica la ordenación, en cada capítulo se parte de la noción clara y precisa del objeto de él, y se proponen las normas correspondientes.

Capítulo I. Normas comunes

e) El Capítulo I, inscrito *Normae communes*, más bien que dar nociones, enumera los tipos de actos administrativos que, en el ámbito de su competencia, pueden emanar del que tiene autoridad ejecutiva (can. 35). El resto de las normas, con ligeras aunque

significativas variantes, están trasladadas del Título *De Rescriptis* en el Código de 1917.⁶

Capítulo II. De los Decretos y los Preceptos singulares

El Capítulo II, *De Decretis et Praeceptis Singularibus*, empieza por dar la noción de ambas cosas. “Por *decreto singular* se entiende el acto administrativo emanado de la autoridad ejecutiva competente, por el cual para un caso particular se da según las normas del derecho una decisión, o se hace una provisión, que por su naturaleza no supone petición hecha por persona alguna.” (can. 48).

“*Precepto singular* es el *decreto* por el cual a una persona o personas determinadas se les impone legítimamente y de modo directo el hacer, u omitir, algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley.” (can. 49).

Los cánones de este capítulo determinan: la obligación de la autoridad de obtener la necesarias informaciones y pruebas antes de dar un decreto; de oír a aquellos cuyos intereses o derechos pudieran ser afectados por el decreto; de dar el decreto por escrito, con indicación al menos sumaria de los motivos o razones; la obligatoriedad, y eficacia del decreto singular en cuanto al objeto, las personas y el lugar de observarle; la prevalencia entre decretos contrarios⁷; la aplicación del decreto mediante ejecutor; la intimación del decreto, y el procedimiento de ella cuando por razones gravísimas no se puede entregar el texto escrito del decreto; la obligación de la autoridad competente de expedir el decreto,

⁶ Para indicar la correspondencia de las normas actuales con las anteriores, damos los números de los cánones del nuevo Código en tipo recto de letra, y al lado de ellos en letra cursiva los del Código anterior. Can. 36, c. 50, cf. c. 19; Can. 37, c. 56; Can. 38, c. 46; Can. 39, c. 39; Can. 40, c. 53; Can. 41, c. 54 § 1; Can. 42, c. 55; Can. 43, c. 57; Can. 44, c. 58; Can. 45, c. 59 § 1; Can. 46, c. 61; Can. 47, c. 60 § 1.

⁷ El Capítulo II contiene prescripciones nuevas por lo general; no obstante no faltan puntos de relación con algunos cánones del Código de 1917. El canon 53, sobre la prevalencia de decretos contrarios, recuerda el canon 48 § 1 y 2 de dicho Código (al que corresponde el can. 67 en el nuevo), aunque estableciendo en último recurso que el decreto posterior prevalece sobre el más antiguo, norma contraria a la establecida para los rescriptos. Lo cual no es de extrañar: un decreto es una decisión de la autoridad, semejante y paralela a la ley; un rescripto implica concesión de una gracia por la autoridad, que nunca se presume intente revocar lo que antes ha concedido. Otros cánones de este capítulo que parcialmente concuerdan con las normas del Código anterior: Can. 52, c. 17 § 3 y c. 24; Can. 54 § 1, c. 38; Can. 54 § 2 y Can. 58 § 2, c. 24.

en caso de legítima petición o recurso, en el plazo de tres meses, y las consecuencias en caso de no hacerlo; la cesación del decreto y el precepto singular.

Capítulo III. De los Rescriptos

El Capítulo III, *De Rescriptis*, es más breve que el tratado sobre la misma materia en el Código anterior, pues algunas de las normas de aquel Título *de Rescriptis* han sido incorporadas en el capítulo de *Normas Generales* de este Título en el nuevo Código.

El primer canon de este capítulo, después de dar la noción de *rescripto* en el párrafo primero, tiene un párrafo segundo de este tenor: “Los principios que se establecen acerca de los rescriptos valen también en la concesión de licencia, y las concesiones de gracias solamente de palabra (“vivae vocis oraculo”) a no ser que conste lo contrario.”⁸

Hay en este capítulo dos normas que no tienen precedente en el Código de 1917.

En el canon 65 (correspondiente al can. 44 antiguo) se inserta un segundo párrafo intermedio, en virtud del cual “la gracia negada por el Vicario General o por el Vicario episcopal, no puede ser concedida validamente por otro Vicario del mismo Obispo, aun cuando a este Vicario se le den a conocer las razones por que fué negada.”

El canon 72 otorga a los Obispos diocesanos la facultad de prorogar habiendo causa justa, por una sola vez y un plazo máximo de tres meses, los rescriptos concedidos por la Sede Apostólica que hubieren expirado. Es la primera de las facultades contenidas en el Motu Proprio *Pastorale munus*, que competen por derecho al Obispo residencial una vez tomada posesión del oficio. En el citado documento la facultad era para conceder solamente un mes de próroga, y además imponía la obligación de recurrir inmediata-

⁸ Esta norma es análoga a la contenida en el canon 79 del Código de 1917, referente a los privilegios obtenidos “vivae vocis oraculo” de la Santa Sede. A continuación se indica la correspondencia de los cánones de este Capítulo con los cánones del Título *De Rescriptis* en el Código anterior: Can. 60, c. 36; Can. 61, c. 37; Can. 62, c. 38; Can. 63, cc. 40, 41, 42, 45; Can. 64, c. 43; Can. 65 § 1, 3, c. 44; Can. 66, c. 47; Can. 67, c. 48; Can. 68, c. 51; Can. 69, c. 52; Can. 70, c. 54 § 2; Can. 71, c. 37 et c. 69 de priv.; Can. 73, c. 60 § 2; Can. 74, cf. c. 79 de priv.; Can. 75, c. 62.

mente a la Santa Sede. El nuevo Código reconoce la facultad de próroga hasta tres meses, y nade dice de la obligación de recurrir en seguida a la Santa Sede.

Capítulo IV. De Los Privilegios

Dos son las diferencias notables entre el Capítulo *De Privilegiis* de este Título IV, y el Título V del Código de 1917. Mientras en el Código de 1917 (can. 63 § 1; cf. cc. 64 y 65) los privilegios podían obtenerse por directa concesión, por comunicación, por legítima costumbre, y por prescripción, el canon 76 del nuevo Código sólo menciona como título de adquisición la concesión por acto peculiar del legislador o de la autoridad ejecutiva a la cual el legislador hubiera concedido esa facultad.

Se puede preguntar: ¿Quedan excluidos los otros modos de adquisición? Podemos decir que respecto de la adquisición por "legítima costumbre", no es que sea excluido ese modo; sino que se trataría de una norma equivalente a una ley más que de un privilegio, dado que la costumbre puede introducirse sólo por una comunidad capaz de recibir ley.

En cuanto a la adquisición por comunicación, debe tenerse en cuenta que el legislador supremo al hacer la concesión directa de un privilegio puede también disponer que sea comunicable a otras personas o entidades. Sin embargo opinamos que es la intención del legislador la supresión de ese modo de obtener privilegios (salvo el canon 4 de este Código). Ya el Código de 1917, al tratar de los privilegios de los Religiosos, en el canon 613 § 1, excluía toda adquisición futura por comunicación, aunque en el § 2 retenía la comunicación de los privilegios concedidos a una Orden Regular a las monjas de la misma Orden, en cuanto fueran capaces de ellos.

El sentir de las Comisión codificadora era que los privilegios que dicen adquiridos por prescripción, son *iura subiectiva acquisita*, y por tanto deben regirse por las normas dadas acerca de la prescripción.⁹

En realidad lo que este capítulo considera, y ordena, es la norma jurídica emanada de la autoridad competente, el derecho

⁹ Cf. *Communicationes*, vol. III, 1971, pag. 89.

como regla y causa de lo justo; no el efecto, es decir el derecho subjetivo que nace de esa regla.

La otra diferencia notable es que en el nuevo Código se han omitido totalmente las normas que tenía el anterior acerca de las *Facultades habituales* concedidas por la Sede Apostólica, y que solían otorgarse periódicamente a los Obispos residenciales, y a los equiparados a ellos. La supresión es aplicación del principio directivo que la Comisión propuso, y el Sínodo de 1967 aprobó, y de las directivas del Decreto conciliar *Christus Dominus*, n. 8, b.¹⁰

Los demás cánones de este Capítulo son renovación de las normas del Título V, *De Privilegiis*, del Código anterior, si bien simplificados y formulados de otro modo.¹¹

Capítulo V. De las Dispensas

Acerca de la dispensa de la ley son más notables y más significativas las diferencias entre las normas que el nuevo Código establece y las que contenía el Código de 1917, tanto respecto de la autoridad que puede dispensar, como respecto de las leyes de las cuales pueden dispensar los que tienen potestad para hacerlo.

La diversidad de normas tiene su fundamento en el Decreto conciliar *Christus Dominus*, n. 8, b, el Motu Proprio del Papa Pablo VI *De Episcoporum muneribus* de 15 de Junio de 1966, para la ejecución de lo mandado en el referido Decreto, y también en el principio de la distinción entre la potestad legislativa, la judicial, y la administrativa o ejecutiva.¹²

En primer lugar, en la nueva legislación el poder de dispensar no es limitado, como en el Código anterior, al autor de la ley, su sucesor, su Superior, y aquellos a quienes ellos hubieran delegado esa facultad, sino que se afirma en el canon 85 que la dispensa, cuya noción incluye, puede ser concedida por aquellos que gozan de potestad ejecutiva, dentro de los límites de su competencia, y

¹⁰ Cf. *Communicationes*, vol. I, 1969, pag. 80, n. 4.

¹¹ He aquí la correspondencia de los cánones del nuevo Código con los del Código anterior: Can. 76 § 2, c. 63 § 2; Can. 77, cc. 67, 68; Can. 78, cc. 70, 74, 75; Can. 79, cf. cc. 71 y 60; Can. 80, c. 72; Can. 81, c. 73; Can. 82, c. 76; Can. 83, c. 77; Can. 84, c. 78.

¹² Cf. *Communicationes*, vol. I, 1969, pag. 83, n. 7; vol. III, 1971, pag. 89-91.

además por aquellos a quienes competa esa facultad explícita o implícitamente, sea por disposición del derecho mismo sea por legítima delegación. Luego en el canon 86 se afirma el principio de que no son dispensables las leyes en cuanto determinan o definen los elementos constitutivos esenciales de los institutos o de los actos jurídicos.

El Código de 1917 establecía que los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no podían dispensar de las leyes *generales* (ahora se las llama *universales*) de la Iglesia, ni aun en casos particulares, a no ser que les hubiere sido concedida esa facultad, o que fuera en un caso de difícil recurso a la Santa Sede, y existiera peligro en la demora de la dispensa, y se tratara de dispensa que la Santa Sede solía conceder (can. 81). Además tampoco podía el Ordinario dispensar, a no ser en las circunstancias dichas, de las leyes que el Romano Pontífice hubiera promulgado para el territorio del Ordinario (can. 82 CIC 1917).

En el nuevo Código es más amplia y más precisa la facultad de los Ordinarios para dispensar, en particular la facultad de los Obispos diocesanos o residenciales.

Siempre que los Obispos diocesanos juzguen que la dispensa ha de ser para mayor bien espiritual de los fieles, pueden dispensarles de las leyes *disciplinares* universales, y también de las leyes particulares que para su territorio o sus súbditos (podría tratarse de diócesis personales) hubiese promulgado la Suprema Autoridad de la Iglesia, *exceptuadas* las leyes *procesuales* y *penales*, y aquellas cuya dispensa esté reservada a la Sede Apostólica o a otra autoridad (can. 87 § 1).

Aun más, todavía *cualquier Ordinario* puede dispensar de las leyes cuya dispensa está reservada a la Santa Sede, exceptuada la ley del celibato que sólo el S. Pontífice puede dispensar (can. 291), cuando es difícil el recurso a la Santa Sede, hay peligro en la demora y se trata de dispensa que la Santa Sede suele conceder en idénticas circunstancias (can. 87 § 2). Siendo la facultad concedida a *cualquier Ordinario*, compete por tanto (al igual que la contenida en el canon 14) a los Superiores mayores de los Institutos Clericales, que son Ordinarios (can. 134 § 1). y gozan de potestad eclesiástica de régimen (can. 596 § 2).

Obviamente el Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas; pero además según el canon 88, siempre que juzque que la dispensa es para el bien espiritual de los fieles, puede dispensar también de las leyes del Concilio plenario o provincial, así como de las de la Conferencia Episcopal.

En la disciplina anterior (can. 291 § 2 CIC 1917) podía dispensar de las leyes del Concilio plenario o provincial “en casos particulares, y con justa causa.” En realidad la única diferencia aquí es la adición de las leyes de la Conferencia Episcopal.

El canon 90 del nuevo Código renueva la norma sobre la necesidad de justa y razonable causa para dispensar una ley, habida cuenta de la gravedad de la ley y de las circunstancias del caso; causa que es necesaria *ad validitatem* de la dispensa, cuando el que la concede no es el legislador o su Superior. La autoridad que dispensa es quien debe examinar la existencia de la causa justa, es decir que determine al Obispo diocesano a “juzgar que la dispensa conducirá al bien espiritual de los fieles”, según la expresión de los cánones 87 y 88.

En el canon 89 se repite el canon 83 del Código antiguo sobre la carencia de los párrocos de la facultad de dispensar, a no ser que expresamente se les dé, y además se afirma lo mismo de los demás sacerdotes y de los diáconos.

También los cánones 92 y 93 repiten las prescripciones del Código precedente en sus cánones 85 y 86.

Es en cambio nuevo el canon 91 que determina en favor de quiénes y en qué circunstancias o situaciones puede ejercer la potestad de dispensar el que está investido de ella. La norma, aunque nueva respecto de la dispensa, refleja el párrafo tercero del canon 201 del Código de 1917, acerca del ejercicio de la potestad de jurisdicción voluntaria, o no judicial.

Título V. De los Estatutos y “Ordenes”

En el Libro I del Código recientemente promulgado hay un Título que no existía en el Código anterior: el Título V, inscrito *De Statutis et Ordinibus*. El contenido es breve, pues se reduce a dos cánones, uno sobre los Estatutos y otro sobre los Ordenes.

Tanto los Estatutos como los "Ordenes" pueden ser ordenamientos jurídicos, es decir dados con potestad jurisdiccional a entidades colectivas o a instituciones, o establecerse por convenio o acuerdo privado.

No es raro que incluso en documentos oficiales se llame *estatutos* a las mismas leyes dadas por los legisladores particulares, más aun incluso las leyes universales de la Iglesia. En el mismo Código de 1917, dice el canon 5: "vigentes in praesens contra horum *statuta* canonum consuetudines"... En este nuevo Título se da a esta palabra un sentido propio, y es sin duda un acierto haber introducido las normas que establece.

Estatuto, en sentido propio, lo define el canon 94 como el ordenamiento dado a las asociaciones, públicas o privadas ("universitates personarum"), o las instituciones ("universitates rerum"), en el cual se determinan y detallan su naturaleza, su organización, su régimen o gobierno, sus miembros, los derechos y deberes de ellos, sus propósitos etc.

Los estatutos de las asociaciones obligan solamente a las personas que legítimamente son miembros de ellas; los estatutos de las instituciones ("universitates rerum" o fundaciones) obligan a las personas encargadas de su dirección o administración.

Si en los estatutos están incluidas normas establecidas por autoridad legislativa, esas normas se rigen por las prescripciones contenidas en los cánones del Título *De Legibus*.

El canon 95 llama *Ordenes* a los Reglamentos o Normas que deben seguirse en las asambleas o congresos, tanto si son organizados por la autoridad eclesiástica, como si han sido convocados por los fieles libremente, y también en otras celebraciones parecidas; reglamentos o normas en que se determina lo referente a la organización, dirección, y procedimiento en las discusiones y deliberaciones de los asuntos a tratar.

Estos "Reglamentos" obligan a los que participan en dichas asambleas o reuniones.

Título X. De la Prescripción

El Título X de este Libro I trata *De praescriptione*, materia de la que el Código de 1917 se ocupaba en los cánones 1508-1512,

dentro del Título XXVII en la Parte VI del Libro III, al tratar de la adquisición de los bienes eclesiásticos, donde la *prescripción* es considerada como uno de los medios legítimos de adquisición.

Tal vez esa haya sido la razón de trasladar a este Libro I las normas sobre la prescripción. Así como en este Libro se han incluido los Títulos sobre las personas, los actos jurídicos, y la potestad de régimen y los oficios, cuyo ejercicio puede dar origen a derechos subjetivos, siendo la prescripción un modo *originario* de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones, esta consideración haya motivado que las normas sobre la prescripción hayan sido incluidas en este Libro I.

El dar cabida a la prescripción en el Libro de Normas Generales tal vez puede justificarse mejor considerando que uno de los elementos esenciales en la prescripción es el transcurso de un tiempo determinado, exigido no solamente en la adquisición de derechos subjetivos, sino también en la introducción de normas jurídicas como la costumbre que es equiparada a la ley, y aun en los privilegios.

En realidad, en los tres cánones que contiene este Título prevalece el aspecto subjetivo sobre el objetivo, y sus prescripciones se reducen a la admisión o reconocimiento de la buena fe durante todo el tiempo de la prescripción (cc. 197 y 198, correspondientes a los cc. 1508 y 1512 del anterior Código), y la determinación de las cosas no sujetas a prescripción (can. 199, que modifica el can. 1509 del Código de 1917).

Título XI. Del Cómputo del Tiempo

En último lugar en el Libro I está el Título del cómputo del tiempo (*De Temporis Supputatione*), que en el Código anterior venía en tercer lugar, inmediatamente después del título sobre la Costumbre.

En realidad el *tiempo* no es una norma jurídica, pero es una circunstancia que afecta a todos los aspectos de la vida jurídica. La Iglesia militante existe en el tiempo, y por tanto su vida en todo lo que tiene de humano está condicionada por él, sujeta a esa circunstancia de todo lo humano, la medida del cambio o vicisitudes de las cosas según la idea de sucesión, de los conceptos de ante-

rioridad y posterioridad. Todo lo que es de origen humano en el orden jurídico, las leyes o normas de conducta, las instituciones, los oficios, está condicionado por el tiempo. Por eso las normas o reglas de medir, o computar, el tiempo caen lógicamente en el campo de Normas Generales.

El nuevo Código ha suprimido el can. 33 del Código anterior, pues en realidad las modificaciones en las normas litúrgicas le hacían innecesario en cuanto a ellas, y sólo podría, a lo más, justificarse en cuanto al ayuno y abstinencia penitenciales. Respecto de lo que establecía el § 2, el can. 290 es suficiente provisión.

Los cánones 200, 201 que da el significado de tiempo *continuo* y tiempo *útil*, y 202 § 1 que establece las unidades de medida del tiempo, coinciden sustancialmente con los cánones 31, 35 y 32 del Código anterior. El § 2 del Can. 202 y el canon 203 establecen de manera clara y sencilla cómo han de computarse los meses y los años cuando el tiempo de que se trata es *continuo*, y si han de contarse o no el día *inicial* y el día *final* del espacio de tiempo determinado; eliminando así las complicadas reglas que contenía el canon 34 del antiguo Código.

II

En el Libro I de las Normas Generales al Título V *De Statutis et Ordinibus* le siguen cuatro Títulos que contienen normas que en el Código anterior eran expuestas en el Libro II, *De Personis*. Esos Títulos son: VI, *De personas physicis et iuridicis*; VII, *De Actibus iuridicis*; VIII, *De Potestate Regiminis*; y IX, *De Officiis Ecclesiasticis*.

Ciertamente que a los consultores de la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico no les fué fácil llegar a un acuerdo sobre la organización sistemática o estructura que debiera tener el nuevo Código.

En la sesión del 2 al 4 de Abril de 1968, la sección o grupo de consultores encargado del estudio de la estructuración, por manifiesta mayoría votó en favor de las propuestas hechas en los nn. 2, 6 y 7 y en conformidad con la votación *provisoriamente* se propuso este Esquema general para el futuro Código:

- I. La legislación sobre las fuentes del derecho, y los actos administrativos que influyen en la condición jurídica de los fieles:
- II. La legislación sobre el Pueblo de Dios, en general y en especial:
 - 1) De las personas físicas y jurídicas;
 - 2) De las personas físicas en particular: laicos, clérigos, los que profesan estado de perfección y las asociaciones de éstos;
 - 3) La Jerarquía establecida en la Iglesia.
- III. Legislación sobre los tres oficios de la Iglesia: de enseñar, de santificar, de gobernar.

Este orden sistemático fué aprobado sin dificultad en la sesión plenaria de los Eminentísimos miembros de la Comisión, el día 28 de Mayo de 1968.¹³

Los primeros esquemas particulares de los Libros I, II, III, IV y V fueron enviados a los órganos de consulta el 15 de Noviembre de 1977. La Nota que acompañaba el envío decía que la ordenación sistemática había sido "preparada según lo que fué deliberado y aprobado en la Congregación Plenaria de los Padres de la Comisión, celebrada el 28 de Mayo de 1968".¹⁴

En el esquema del Libro I, el Título I contenía en dos Capítulos los tratados *De Legibus*, y *De Consuetudine*, y después del Título IV sobre los Estatutos, proponía los Títulos V, *De potestatis regiminis exercitio*; VI, *De actibus iuridicis*; VII, *De officiis ecclesiasticis*; VIII, *De praescriptione*; IX, *De temporis supputatione*, y X, *De praecedentia*.

¹³ Cf. *Communicationes*, vol. I, 1969, pag. 107-109 y 111-113. La Relación del Secretario adjunto Revmo. Guillermo Onclin (en *Communicationes*, vol. III, 1971, pag. 81-94), respecto de las Normas Generales, sólo trata de los Títulos que hemos considerado en este estudio, exceptuado el de la Prescripción. Pero debemos hacer constar que no se indica la fecha de esa relación.

¹⁴ "Parata iuxta ea quae deliberata sunt et approbata in Congregatione Plenaria Patrum Commissionis, die 28 maii 1968 habita", según dice la Nota que acompaña la presentación de los esquemas (cf. *Communicationes*, vol. IX, 1977, pag. 230). Esta afirmación no concuerda exactamente con la información de *Communicationes*, en el vol. III, citada en la nota anterior (13), tal vez porque sea sólo sumaria la información allí dada.

En cuanto al Título *De potestatis regiminis exercitio* se afirmaba que iba incluido en las Normas Generales “por su aplicación general en todo el derecho de la Iglesia.”¹⁵ Del Título *De actibus iuridicis* se decía que “se incluyen más propiamente en el Libro de las Normas Generales”; y del Título *De officiis ecclesiasticis*, “que ciertamente se ponen aquí con más exactitud que en el Libro *De personis*.”¹⁶

En el esquema completo del Código impreso el año 1980, el Título X *De praecedentia* se ha convertido en Capítulo III del Título VI *De personis physicis et iuridicis*, al cual siguen los Títulos VII *De actibus iuridicis*, VIII *De potestate regiminis*, IX *De officiis ecclesiasticis*, X *De praescriptione*, y XI *De temporis supputatione*.

El Código promulgado conserva esta numeración, y el mismo orden en ella, pero ha omitido el Capítulo *De praecedentia* en el Título VI.

El apelativo *generales* dado a las Normas del Libro I opinamos que no tiene el sentido de uso común o frecuente, sino más bien la significación de universal, opuesto a lo particular. O como indicábamos al principio, en el sentido de ser principios aplicables a todas las normas jurídicas de la Iglesia, dentro de la especie o clasificación de los Títulos del Libro I, sin referencia a personas, ni a materias determinadas. Casi podríamos decir que son Normas que rigen todas las Normas según sean leyes, costumbres, etc.

Las demás leyes del Código contienen disposiciones concretas acerca de las personas, su capacidad jurídica, sus derechos, obligaciones y responsabilidades, la autoridad en la Iglesia, los ministerios y los oficios mediante los cuales aquella y estos se ejercen, la competencia de los diversos oficiales y sus deberes, etc. Las Normas generales propiamente dichas no son reglas particularizadas o concretas acerca de las personas o sus actividades jurídicas, o derechos y obligaciones determinadas, sino solamente de lo que son esas mismas normas: su existencia y ser, su significado, su eficacia, su permanencia.

¹⁵ “Ob generalem eius applicationem in universo Ecclesiae iure” (*Communicationes*, vol. IV, 1977, pag. 234).

¹⁶ “Aptius in Libro de Normis generalibus inseruntur” (*Communicationes*, vol. IX, 1977, pag. 235). — “Quae normae rectius hic ponuntur, quam in Libro *De personis*” (*Ibid.*)

Por eso pensamos que para los Títulos *De personis physicis et iuridicis*, *De actibus iuridicis*, *De potestate regiminis*, *De officiis ecclesiasticis* hubiera sido más apto lugar el Libro II, o tal vez dos Libros (II y III) en que hubiera podido distribuirse el contenido del Libro II.

No fué fácil ciertamente para el grupo de Consultores encargado del estudio de las observaciones al esquema *De Populo Dei*, decidir qué título convenía dar al Libro II, y cual debía ser su contenido.¹⁷

No creemos que para que el Código refleje fielmente e implemente los principios y las directivas del Concilio Ecuménico sea necesario usar precisamente la terminología o vocabulario de los documentos conciliares. El Código no puede menos de conservar su índole jurídica y el lenguaje acomodado a ella, aunque tenga que apoyarse en los principios dogmáticos y teológicos, e incluso a veces expresamente motivar con ellos sus normas.

En realidad tampoco es constante en usar las fórmulas o modos de expresión del Concilio. Hay un Libro titulado *De Ecclesiae munere docendi*, y otro *De Ecclesiae munere sanctificandi*, pero no lo hay *De Ecclesiae munere regendi*, que es expresión del Concilio al igual que las otras.

Por eso personalmente nos hubiera agradado más que la inscripción del Libro II fuera *De personis*, que es locución jurídica, en vez del título *De Populo Dei*, el cual por otra parte no responde con exactitud al contenido del Libro.

El mismo Código en el canon 204 § 2 implica, conforme a las enseñanzas del Concilio Vaticano II,¹⁸ que todos los bautizados, por el mismo bautismo incorporados a Cristo, "*in populum Dei sunt constituti*"; aunque no todos estén en plena comunión con la Iglesia. No obstante, aparte del hecho de que el presente Código es sólo para la Iglesia Latina y por tanto no se aplica a una parte plenamente perteneciente al Pueblo de Dios, el canon 12 del mismo Código deja fuera de la obligación de las leyes meramente ecle-

¹⁷ Cf. *Communicationes*, vol. XII, 1980, pag. 48 y sig., sesión del 15 al 20 de Octubre de 1979.

¹⁸ Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 15; Decr. *Unitatis Redintegratio*, n. 3.

siásticas a los que no han sido bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella después del bautismo.

Podría haberse inscrito el Libro II "*De Ecclesia ut Populo Dei*", dividido en dos partes principales: I. De personis, II. De Ecclesiae munere regendi.

O mejor acaso, y más en conformidad con la estructuración adoptada para el Código, que éste hubiera tenido ocho Libros y no sólo siete. El Libro II podría haber conservado el título "*De Populo Dei*" (aunque preferiríamos el título "*De Personis*"), y el Libro III podría llevar el título "*De Ecclesiae munere regendi*".

El Libro II, en el supuesto, llevaría tres Secciones:

Sect. I. De personis in genere (Dos Títulos, los cánones 96-128).¹⁹

Sect. II. De personis in specie (Cinco Títulos, cc. 204-329)

Sect. III. De Institutis vitae consecratae, et de societatibus vitae apostolicae, cc. 573-746)

El Libro III llevaría dos Partes principales:

Pars I. De Potestate regiminis et de officiis (cc. 129-196)

Pars II. De Ecclesiae constitutione Hierarchica (cc. 330-572)

Cuanto hemos dicho en esta sección II obviamente es pura especulación, más o menos técnica, que en modo alguno debe implicar menos estima, y sobre todo menos acatamiento y sumisión a la disciplina que por autoridad del Sumo Pontífice ha sido promulgada para la Iglesia Latina.

Para concluir, el mejor colofón sean estas sentencias del Sumo Pontífice, en la Constitución promulgatoria *Sacrae disciplinae leges*: "En verdad el Código de Derecho Canónico es absolutamente necesario a la Iglesia. Habiendo sido establecida como organismo

¹⁹ Una regla, muy digna de elogio, observada en la tarea de la reforma y codificación, ha sido la constante uniformidad en la terminología, si bien, tal vez por la fuerza de la costumbre de usar otros modos de expresión, haya fallado alguna vez. Por ejemplo, en el canon 113, primero del capítulo *de personis iuridicis*, que dice: "*Catholica Ecclesia et Apostolica Sedes, moralis personae rationem habent ex ipsa ordinatione divina*".

visible y social, ella tiene necesidad de normas para que sea visible su estructura jerárquica y orgánica, para que sea regulado debidamente el ejercicio de los oficios a ella confiados por voluntad divina, para que las relaciones mutuas de los fieles se desenvuelvan según la justicia fundada en la caridad, bien definidos y protegidos debidamente los derechos de cada uno, y finalmente para que las actividades comunes emprendidas para vivir cada día más plenamente la vida cristiana sean promovidas, sostenidas y protegidas por las leyes canónicas". "Las leyes canónicas por su naturaleza exigen su observancia". "Es de esperar que la nueva legislación canónica resulte un instrumento eficaz para que la Iglesia se perfeccione a sí misma según el espíritu del Concilio Vaticano II, y cada día responda mejor al cumplimiento de su misión salvadora en el mundo".²⁰

FR. B. ALONSO, O.P.
University of Santo Tomas
Manila

²⁰ AAS, vol. LXXV, Pars II, (1983) pag. xii-xiii.